REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL – CAQUETÁ

El Paujil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	:	18256408900120210014500
PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	:	YEISON VALENCIA
ASUNTO	:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos"*[1].

Dicha sanción se encuentra regulada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. STC152-2023 del 18 de enero de 2023, retomando criterio de CSJ STC1646-2021.

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…) .”

Una vez revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada dentro del cual, la última actuación data del **22 de febrero de 2022,** correspondiente al Auto mediante el cual el Despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, sin que existan actuaciones posteriores al mencionado proveído tendientes a impulsar el proceso de la referencia

Así las cosas, por inactividad superior a dos años desde la última actuación, evidente resulta que en el sub examine opera la consecuencia procesal de que trata el citado literal b) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DISPONE** la terminación del proceso ejecutivo y

el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763048f6c55da7305e7e96bc66bc3e0d39ed4327d68b50cf41ab6575dd717b6c**
Documento generado en 23/02/2024 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica